



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 30 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por I.Q.C., por los daños producidos en el ciclomotor (EXP. 83 y 125/1997 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

La propuesta de resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (CAC), incoado por I.Q.C. La naturaleza de dicho procedimiento determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE) y del art. 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPMRP); y para la segunda del art. 11.1 LCCC.

La aplicación de esta regulación estatal es impuesta por el art. 33.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJC) en relación con el art. 149.1.18º de la Constitución Española (CE) y Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC).

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

II

La reclamación se presenta en la Consejería de Obras Públicas el día 11 de julio de 1996 solicitando que se le resarzan los daños que sufrió el ciclomotor de su propiedad, cuando circulaba por la carretera C-813, en dirección a Tamaraceite, a la altura del p.k. 10,700, el día 19 de julio de 1996.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el ciclomotor dañado, resulta del art. 139 LRJPAC.

La titularidad del servicio público, a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme al art. 30.18 EA, la Ley de Carreteras de Canarias (LCC), y al Real Decreto de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

El órgano competente para dictar la resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (art. 27.2 LRJC; art. 40.3 LRJAE y art. 134.1 REF) y la forma de Orden Departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma (LGAC).

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del eventual funcionamiento irregular de los servicios públicos y analizar el fondo del asunto planteado.

En cuanto a los aspectos procedimentales, no se practicó la prueba testifical propuesta por el interesado, circunstancia que motivó la suspensión del plazo de emisión del Dictamen hasta que se cumplimentara tal extremo, remitiéndose el resultado de la prueba mediante escrito de la Presidencia del Gobierno, de fecha 16 de diciembre de 1997.

Por lo demás, se cumplen los trámites procedimentales requeridos en la normativa de aplicación.

Sin embargo, no se acata el plazo de seis meses fijado en el artículo 13.3 para concluir el procedimiento mediante resolución expresa. No obstante ello, al no constar que el afectado haya solicitado la oportuna certificación de acto presunto, ni, lógicamente, que ésta se haya emitido o que haya transcurrido el plazo de su emisión, la Administración ha de concluir ciertamente este procedimiento mediante

resolución expresa, salvo que se hubiera producido o fuera a producirse inmediatamente la circunstancia antedicha (cfr. artículos 43.1 y 44, Ley 30/92).

III

En cuanto al asunto del que trae causa el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interesado aporta como pruebas la testifical mencionada, en la que se manifiesta que el siniestro ocurrió, observando la presencia de hojas en la calzada; también presenta presupuesto de la reparación, cantidad que asciende a 170.818 ptas.

En el trámite de vista y audiencia, el interesado reclama además la cantidad de 1.868.500 ptas. por los días de baja médica, a razón de 7.500 ptas. diarias, así como el importe de 1.000.000 de ptas., en concepto de daños morales.

Por el técnico de la Administración se informa que si bien el presupuesto de reparación presentado se ajusta a los daños sufridos y a los precios de mercado, el valor venal del ciclomotor antes del siniestro se estima en 40.000 ptas.

Por los servicios de vigilancia se informa que no se tiene constancia de los hechos y que el árbol se encuentra situado 10 metros más adelante que el cauce de agua de donde se aduce que se produjo el accidente; que no se aprecia la acumulación de hojas en ese punto que pudiera ocasionar el siniestro, así como que, la velocidad en dicho tramo de carretera está limitada a 40 km/h.

A la vista de dichos antecedentes, la Propuesta de Resolución considera inexistente el nexo causal entre el hecho acaecido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ya que no se ha probado que el accidente se produjese en los términos alegados por el interesado, apreciándose además contradicciones en la versión de la producción del hecho, lo que unido a la limitación de velocidad en el tramo de curva donde se produjo el accidente hace inferir que su causa se debió a la conducta del reclamante o, en todo caso, a circunstancias ajenas al funcionamiento del servicio público de carreteras, por lo que es conforme a Derecho la desestimación de la pretensión resarcitoria del reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se dictamina se ajusta a Derecho.